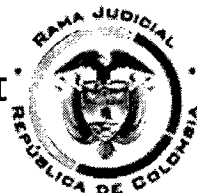


**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

Rad. Ejecutivo de alimentos No. 2018-00404

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, resulta notorio que, aunque la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, mediante proveído de fecha 5 de septiembre de 2019 (folio 65), los documentos precedentes dan cuenta de que la progenitora del niño Tomás tiene un total desconocimiento sobre cómo cumplir con la carga que le asiste para la continuación de este asunto. Situación que es apenas entendible, en la medida que aquella no cuenta con la calidad de abogada, razón por la que, a su vez, tampoco debería intervenir directamente en este asunto sino, a lo mucho, coadyuvar la labor de la Defensoría de Familia que dio inicio a este asunto, como por ejemplo, culminando los trámites de notificación del demandado, previa instrucción de la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

En efecto, se hace evidente que en el presente asunto se requiere de la intervención de la Defensora de Familia adscrita al despacho, no sólo para dar un acompañamiento a la demandante para que se logre aquí materializar la notificación del demandado sino, además, para que oriente a aquella sobre cuáles son las acciones y herramientas legales más pertinentes, dadas las particularidades que señaló aquella frente al ejecutado.

Sin perjuicio delo anterior, se tiene que, revisadas nuevamente las actuaciones aquí surtidas, se observa que, como quiera que fue posible corroborar que el demandado sí recibió el correo electrónico para su notificación personal (fol.58), se cumplió el presupuesto del inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que habrá de remitirse, por la Secretaría de este despacho a través de la cuenta del correo institucional de este despacho, el aviso del que trata el artículo 292 del Código General del Proceso con sus anexos.

Así las cosas, **RESUELVE:**

PRIMERO. REQUERIR a la Defensora de Familia adscrita a este despacho, para brinde el acompañamiento que demanda la progenitora del niño Tomás para culminar la notificación del demandado y, además para que, en conjunto con aquella, sean revisadas cuáles son las acciones y herramientas legales más pertinentes para garantizar el goce del derecho a los alimentos del niño TOMÁS MICHELARD BARANDICA. Agregándose que, para la materialización de la notificación del

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

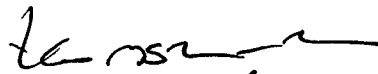


demandado, se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

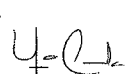
SEGUNDO. CONMINAR a DAHIANA MARCELA BARANDICA GIL para que, en lo sucesivo, realice todas sus intervenciones a través de la Defensora de Familia, en la medida que ésta cuenta con la calidad de profesional del derecho.

TERCERO. Por la Secretaria de este despacho, remítase a través de la cuenta del correo institucional de este despacho, el aviso del que trata el artículo 292 del Código General del Proceso con sus anexos, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

sbgs

JUZGADO NOVENO (9º) DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI Notificación Por Estado <u>07-07-2020</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>039</u>  MARIA CAMILA MARTINEZ RODRIGUEZ Secretaria
--